JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 121

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2023-00099-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Daniela Delgado Montes.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aclaración solicitada, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($262.344.889,29), al 13 de octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 115

RADICACIÓN: 760013103-011-2016-000172-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A y otro
DEMANDADO: Comercializadora Imperial S.A y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes (ID 44) en el que solicita "*oficiar al despacho de origen con la finalidad que remita a esta oficina judicial los depósitos judiciales que se hayan constituido a por cuenta del presente proceso.";* sin embargo la petición será negada toda vez que ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se encuentran depósitos pendientes de orden de pago[1] asociados a la presente radicación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado de origen para que remita depósitos judiciales por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

[1] Se encuentran 4 depósitos sin ser reclamados, pero con orden de pago a favor del FNG, Auto No. 0493 del 30 de enero de 2020(FL 225 y 238).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 118

RADICACIÓN:	760013103-011-2020-000144-00
DEMANDANTE:	Corporación de Eventos Ferias y Espectáculos de Cali - Corfecali
DEMANDADO:	Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diferentes actuaciones en el presente asunto se encuentra que el proceso fue suspendido con ocasión del trámite de negociación de deuda de Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. por lo que a través del Auto 017 del 14 de diciembre de 2023 las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto de la mencionada entidad fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, a la par que se declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 01 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 2023-03-010677 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Seguidamente la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali emitió un informe en el que señala entre otros que "*La nulidad declarada por el Auto No. 017 de 2023 comprende la orden de pago de depósitos judiciales, cuya materialización se produjo el 03 de mayo de 2023. Por tanto, esta Oficina de Apoyo no puede dar cumplimiento a los efectos de la nulidad en relación con el pago de los citados depósitos judiciales".* Respecto a esto último, será puesto en conocimiento de las partes a la par de que se advierte que el Auto de la Superintendencia fue allegado <u>en el mes de diciembre del 2023</u>, y que la orden de pago de depósitos judiciales fue notificada el 23 de marzo de 2023, por lo que es diáfano afirmar para ese momento no había ninguna situación legal que lo impidiera.

Así las cosas, se procedió a revisar el portal del Banco Agrario constatando que la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran títulos pendientes de pago descontados a la demandada Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. asociados a la presente radicación por lo que no se podrá ordenar su conversión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada el informe Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible en el ID 22 del expediente digital.

SEGUNDO: NO ORDENAR la conversión de depósitos a favor de la la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali dentro del proceso que cursa Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., por lo señalado en precedencia. Por Secretaría comunicar esa providencia a Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

OFICINA DE APOYO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME DE OFICINA DE APOYO
(29 de enero de 2024)

Radicación: 760013103-011-2020-00144-00
Ejecutante: CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI"
Ejecutado: ESPECTACULOS Y EVENTOS DE COLOMBIA SAS
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Para que obre en el expediente de la referencia, se observa que:

1.- Por Auto No. 602 de 2023[1] se ordenó, entre otras medidas, el pago de dos (2) depósitos judiciales por $3.435.841,85 a favor de la parte ejecutante CORPORACION DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI "CORFECALI". Dicha providencia se notificó mediante estado electrónico del 23 de marzo de 2023[2].

2.- Esta Oficina de Apoyo, mediante Oficio No. 2023000149 del 27 de abril de 2023[3], expidió la orden de pago de los depósitos judiciales contenidos en el Auto No. 602 de 2023. Dicha orden de pago se comunicó al beneficiario con mensaje de datos de la misma fecha.

3.- Los depósitos judiciales a que hace referencia Auto No. 602 de 2023 fueron cobrados por su beneficiario en fecha 03 de mayo de 2023 (ver anexo a este informe).

4.- Por Auto No. 017 de 2023[4], entre otras medidas, se declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 01 de marzo de 2023. Dicha providencia se notificó mediante estado electrónico del 24 de enero de 2024[5].

5.- La nulidad declarada por el Auto No. 017 de 2023 comprende la orden de pago de depósitos judiciales, cuya materialización se produjo el 03 de mayo de 2023. Por tanto, esta Oficina de Apoyo no puede dar cumplimiento a los efectos de la nulidad en relación con el pago de los citados depósitos judiciales.

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director

FLS

[1] Documento No. 014, cuaderno principal, expediente electrónico.
[2] Documento No. 015, cuaderno principal, expediente electrónico.
[3] Documento No. 017, cuaderno principal, expediente electrónico.
[4] Documento No. 020, cuaderno principal, expediente electrónico.
[5] Documento No. 021, cuaderno principal, expediente electrónico.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

760013103-011-2020-00144-00

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002769255	8001520756	CORPORACI ON EVENTOS FERIAS Y	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/04/2022	03/05/2023	$ 521.527,35
469030002769256	8001520756	CORPORACI ON EVENTOS FERIAS Y	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/04/2022	03/05/2023	$ 2.914.314,50

Total Valor $ 3.435.841,85

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 124

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2022-00355-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Manuel Soto Vergara y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fundamentos de la Objeción

La parte pasiva fundamenta su inconformidad, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por el demandante (ID 60 cuaderno principal), presentando los siguientes argumentos:

"No puede perderse de vista por parte del Despacho que el deudor principal de la obligación, esto es la sociedad AGROFORESTAL EL ENCANTO S.A.S. fue admitida el 24 de abril de 2023 en un proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades bajo los preceptos de la Ley 1116 de 2006.

Supone dicho proceso de reorganización que deberán surtirse diferentes etapas al interior del mismo para que finalmente el deudor presente un acuerdo de reorganización en el cual incluya la forma de pago de las obligaciones que tiene para con los acreedores, incluyendo para el presente caso la del aquí demandante.

Así, al interior del acuerdo se determinará además que reconocimiento se hará frente al capital de cada una de las obligaciones que la sociedad AGROFORESTAL EL ENCANTO S.A.S. tiene para con sus acreedores, esto es pudiendo reconocer o no intereses, realizando algún tipo de indexación o en todo caso acatando lo que determine la Superintendencia de Sociedades al momento de que deba confirmar el acuerdo de reorganización.

En ese orden de ideas, mal haría el Despacho en aprobar una liquidación que incluya intereses corrientes y moratorios sin conocer cómo se va establecer dicho rubro al interior del proceso de reorganización o si en todo caso se va a reconocer por parte del concursado, no puede olvidarse que los valores que aquí se describen no pueden variar en relación al acuerdo de reorganización que posteriormente sea confirmado por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En este punto, resulta imperativo recordar que uno de los principios del régimen de insolvencia y que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, es la universalidad, el cual establece que: "La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación."

De desconocer dicho principio, se estaría permitiendo por parte del Despacho que el aquí demandante deje de lado los fundamentos de la Ley 1116 de 2006, en la medida que se estarían estableciendo montos, los cuales no han sido aprobados al interior del proceso de reorganización de AGROFORESTAL EL ENCANTO S.A.S. y que en caso tal no pueden variar con los que aquí se discuten,

y es ahí precisamente donde entra a jugar un papel de suma importancia la universalidad del proceso de reorganización.

Es necesario ser insistente que la deuda que aquí se ejecuta es la misma que se deberá determinar al interior del proceso de reorganización de AGROFORESTAL EL ENCANTO S.A.S., al menos en lo que corresponde a capital, en la medida que el hecho de que está ultima sociedad se encuentre en régimen de insolvencia no supone que a mis mandantes se les deba cobrar un valor distinto y en todo caso más alto del que se establezca allí y en específico refiriéndonos a intereses.

La anterior situación supondría igualmente una afectación al derecho de igualdad de mis representados consagrado en el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006 y del Código General del Proceso, ya que por no estar incursos en un régimen de insolvencia se les estaría cobrando unas sumas de dinero superiores a las que tendrían que ser asumidas por la sociedad que se encuentra en proceso de reorganización, quien es además el obligado principal en este asunto.

Por último, y en línea de lo anterior, dispone el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006: "Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él."

En virtud de lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito: Primero: No se apruebe la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en esa medida no se reconozcan ningún tipo de intereses en el presente asunto".

Consideraciones

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

> **"***Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*."

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal

decisión (art. 285, 303, 440 del CGP), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.[1]

Para el caso concreto, debe anotarse que, una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, el juez debe establecer, conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación, que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y eventualmente su objetante.

Es imperativo mencionar que la sociedad AGROFORESTAL EL ENCANTO S.A.S. fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con la ley 1116 de 2006 mediante auto No. 2023-03-002956 de fecha 24 de abril de 2023. A su vez La apoderada judicial de la entidad financiera demandante –Banco Davivienda presenta memorial donde indicó que en ejercicio de la reserva especial de solidaridad consagrada en el Art. 70 de la ley referenciada, no prescinde de continuar la demanda contra los demás demandados, a lo cual el Juzgado Doce Civil de Cali, mediante Auto del 04/05/2023 (ID 016 carpeta de origen), decide continuar el proceso ejecutivo teniendo como demandado sólo a los señores JUAN MANUEL SOTO VERGARA, BEATRIZ ELENA GÓMEZ MERINO, TERESA VERGARA DE SOTO, ISAAC SOTO RENGIFO. Y ratificado a través del Auto No.123 del 04/05/2023, que ordena seguir adelante con el proceso contra los mismos demandados descriptos anteriormente (ID 017 carpeta de origen).

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y de todo lo actuado con relación a los cálculos de intereses de mora, encuentra el Despacho que, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., y el Art. 70 ley 1116 de 2006 se negará la solicitud de la parte demandada, toda vez que en base al principio de solidaridad, la ejecución del pago del crédito recae sobre los demás demandados como lo señala la Ley. Adicionalmente la deuda tiene el carácter de ser indivisible, lo que no permite que haya fragmentación de las garantías y por el contrario pago debe realizarse de forma integral.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (ID 009 carpeta principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla,

[1] STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

toda vez que se evidencia en la cuenta del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales, pendientes por imputar y que reposan en la cuenta judicial asignada al juzgado de origen, por valor inicial de $30.226.387,67 a corte de la liquidación de crédito modificada y aprobada por este despacho, esto es al 02/10/2023. A continuación, se relacionan los títulos a imputar, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto:

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito con base en el cálculo presentado inicialmente, de la siguiente manera:

Títulos Judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002884184	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 206.635,38
469030002884185	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 9.446.742,98
469030002884186	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 111.885,97
469030002884453	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 18.981.014,80
469030002884454	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 162.528,26
469030002884698	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 8.119,14
469030002889687	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	$ 36.752,53
469030002891618	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	$ 98.106,59
469030002898914	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	$ 97.310,57
469030002902459	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	$ 302.586,38
469030002932193	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	$ 73.509,65
469030002962266	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	17/08/2023	NO APLICA	$ 487.742,38
469030002977071	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	$ 68.034,61
469030002984731	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	12/10/2023	NO APLICA	$ 82.669,10
469030002995513	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	$ 62.749,33
					Total Valor	$ 30.226.387,67

Cabe aclarar que para el pago de los títulos, se hace la claridad que se realizará a corte final de la liquidación presentada, esto es al 02/10/2023, por consiguiente, se excluyen los dos últimos títulos, toda vez que se constituyeron posteriormente a la fecha indicada y serán tenidos en cuenta en la próxima liquidación actualizada que presenten las partes. Una vez realizado la depuración de acuerdo al corte indicado, el valor de los títulos a pagar es por $30.080.969,24:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002884184	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 206.635,38
469030002884185	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 9.446.742,98
469030002884186	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 111.885,97
469030002884453	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 18.981.014,80
469030002884454	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 162.528,26
469030002884698	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 8.119,14
469030002889687	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	21/02/2023	NO APLICA	$ 36.752,53
469030002891618	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	$ 98.106,59
469030002898914	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	$ 97.310,57
469030002902459	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	$ 302.586,38
469030002932193	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	$ 73.509,65
469030002962266	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	17/08/2023	NO APLICA	$ 487.742,38
469030002977071	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	$ 68.034,61
					Total Valor	$ 30.080.969,24

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	$ 1.708.472.988
Intereses Corrientes	$ 377.822.853
Intereses de Mora	$ 503.607.784,69
Imputación de Títulos, se abona a intereses corrientes	$ 30.080.969,24
Total	$ 2.559.822.656

Tener para todos los efectos legales, la liquidación del crédito por valor de $ 2.559.822.656 a corte 02/10/2023.

De acuerdo con los títulos mencionados anteriormente se aplica el protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción interpuesta por la parte demandada, con base en las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.559.822.656), a corte 02 de octubre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 76-001-3103-012-2022-00355-00.
-Demandante: Banco Davivienda S.A. con Nit.860034313-7
-Demandados: JUAN MANUEL SOTO, identificado con CC.14882397
BEATRIZ ELENA GOMEZ MERINO, identificado con CC. 31897849

TERESA VERGARA DE SOTO, identificado con CC. 29271020
ISAAC SOTO RENGIFO, identificado con CC. 2725842

-Cuenta Judicial No. 760012031801
-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI.

CUARTO: Una vez quede en firme la presente providencia, ingresar nuevamente al despacho para decidir sobre el pago de los depósitos judiciales,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 122

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2008-00199-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Suites y Palcos S.A. y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 13 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 11) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente, la cual se aprobó a través del Auto No.0126 con fecha del 06/03/2019 (FL 406, 407). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total $250.000.000, fecha inicial 06/02/2019 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) hasta el 12/10/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	$ 250.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		6-feb-19
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		12-oct-23
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	39,80	
TIEMPO DE MORA	1686	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	$ 4.360.000,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 320.965.000
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 250.000.000
SALDO INTERESES	$ 320.965.000
DEUDA TOTAL	$ 570.965.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	$ 9.735.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.375.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	$ 15.085.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.350.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	$ 20.460.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.375.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	$ 25.810.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.350.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	$ 31.160.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.350.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	$ 36.510.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.350.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	$ 41.860.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.350.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	$ 47.160.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.300.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	$ 52.435.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.275.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	$ 57.685.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.250.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	$ 62.910.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.225.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	$ 68.210.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.300.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	$ 73.485.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.275.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	$ 78.685.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.200.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	$ 83.760.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.075.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	$ 88.810.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.050.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	$ 93.860.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.050.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	$ 98.960.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.100.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	$ 104.085.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.125.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	$ 109.135.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.050.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	$ 114.135.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	$ 119.035.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.900.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	$ 123.885.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.850.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	$ 128.810.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.925.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	$ 133.685.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.875.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	$ 138.535.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.850.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	$ 143.360.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.825.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	$ 148.185.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.825.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	$ 153.010.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.825.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	$ 157.860.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.850.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	$ 162.685.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.825.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	$ 167.485.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.800.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	$ 172.335.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.850.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	$ 177.235.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.900.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	$ 182.185.000,00	$ 250.000.000,00	$ 4.950.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	$ 187.285.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.100.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	$ 192.435.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.150.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	$ 197.735.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.300.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 203.185.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.450.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 208.810.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.625.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 214.660.000,00	$ 250.000.000,00	$ 5.850.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 220.735.000,00	$ 250.000.000,00	$ 6.075.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 227.110.000,00	$ 250.000.000,00	$ 6.375.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 233.735.000,00	$ 250.000.000,00	$ 6.625.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	$ 240.635.000,00	$ 250.000.000,00	$ 6.900.000,00

dic-22	27,64	41,46	2,93	$ 247.960.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.325.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	$ 255.560.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.600.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 263.460.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.900.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 271.510.000,00	$ 250.000.000,00	$ 8.050.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	$ 279.685.000,00	$ 250.000.000,00	$ 8.175.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	$ 287.610.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.925.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	$ 295.410.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.800.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	$ 303.135.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.725.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	$ 310.710.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.575.000,00
sep-23	28,03	42,05	2,97	$ 318.135.000,00	$ 250.000.000,00	$ 7.425.000,00
oct-23	26,53	39,80	2,83	$ 320.965.000,00	$ 250.000.000,00	$ 2.830.000,00

Resumen final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 05/02/2019	$ 1.027.129.167
Intereses de Mora a partir del 06/02/2019 hasta 12/10/2023	$ 320.965.000
Total a Pagar	$ 1.348.094.167

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.348.094.167).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.348.094.167), a corte 12 de octubre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 130

RADICACIÓN:	76-001-31-03-013-2009-00238-00
DEMANDANTE:	Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS:	Matilde Gisela Meneses.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A índice 20 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta urbe, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad aquí demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada, señora Matilde Gisela Meneses, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-018-2023-00579-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 125

RADICACIÓN:	76-001-31-03-013-2016-00256-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS:	Fabio Eduardo Reyes Rodríguez (q.e.p.d.) y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Emplazados en legal forma el cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente, del demandado, señor Fabio Eduardo Reyes Rodríguez (Q.D.E.P.), sin que dentro del término concedido comparecieran, se les designará curador ad-litem. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem del cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente, del demandado, señor Fabio Eduardo Reyes Rodríguez (Q.D.E.P.) al señor: JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA a quien se podrá notificar en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com .

SEGUNDO: La Secretaría enviará comunicaciones informándoles la designación y advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1° del numeral 1° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 123

RADICACIÓN: 76-001-34-03-014-2006-00159-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Díaz.
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sedano Ospina.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 15 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 14) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última liquidación vigente, la cual se aprobó a través del Auto No.0899 con fecha del 15/10/2019 (FL 190). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total $45.507.221, fecha inicial 01/09/2019 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) hasta el 21/09/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	$ 45.507.221
FECHA DE INICIO	1/09/2019
FECHA DE CORTE	21/09/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
$ 45.507.221	6,00%	0,5%	0,0001597	1482	$ 10.767.309,59

Resumen final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/08/2019 (FL 190)	$ 73.880.973
Intereses de Mora a partir del 01/09/2019 hasta 21/09/2023	$ 10.767.310
Total a Pagar	$ 84.648.283

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($84.648.283).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($84.648.283), a corte 21 de septiembre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC
RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 132

RADICACIÓN:	76-001-34-03-014-2006-00159-00
DEMANDANTE:	Blanca Lucía Díaz.
DEMANDADOS:	Carlos Eduardo Sedano Ospina.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, a índice 25 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por el Departamento de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, en respuesta al requerimiento realizado por el auto #2891 del 27 de octubre del 2023, corregido por el auto # 3188 del 11 de diciembre del 2023; lo anterior será glosado y puesto en conocimiento de las parte actora para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito obrante a ID 25 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Respuesta No. 202341310500105231

Catastro, Despacho <despacho.catastro@cali.gov.co>

Jue 11/01/2024 9:02

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)

105231 ZENIDES BUSTOS LOURIDO.pdf;

Buen día,

En respuesta a su solicitud con radicado No. 202341730102381422, nos permitimos enviar respuesta adjunta con radicado No. 202341310500105231 con fecha 20 de diciembre de 2023.

Gracias.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202341310500105231**
Fecha: **2023-12-20**
TRD: **4131.050.13.1.953.010523**
Rad. Padre: **202341730102381422**

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias
Correo: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ospinasarria@hotmail.com
Calle 8 No. 1-16, Piso 4
Tel: 8846327 y 8891593
Santiago de Cali

Asunto: Solicitud de certificado catastral con folio número 370- 507282.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Lucía Díaz C.C 31.898.011
Demandado: Carlos Eduardo Sedano Ospina C.C. 16.747.901
Radicación: 76-001-34-03-014-2006-00159-00

Cordial saludo:

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202341730102381422 del 19 de diciembre de 2023, da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder al certificado catastral es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro.

Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de $ 18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital. Así mismo debe adquirir un juego de estampillas departamentales de la gobernación del Valle del Cauca para cada certificado por valor de $ 9.700 (nueve mil setecientos pesos).

Por consiguiente, para la compra del certificado de inscripción catastral con anexo 1, debe presentar el recibo oficial de pago estampillas distritales, el cual puede realizarlo a través de pago electrónico como se indica a continuación:

1. Ingresa a la página www.cali.gov.co

2. Ve a “Trámites y servicios”, escoge la pestaña de “Impuestos” y accede a “Formulario y obligaciones tributarias”.

3. Ingresa a “Genere aquí las estampillas municipales”.

4. Diligencia el formulario y da clic en “Generar”.

5. Guarda el número de referencia.

6. Ingresa al link de “Pague en línea impuestos y contribuciones” y selecciona la renta.

7. Continúa el proceso de pago por PSE.

Para el pago por PSE o adquirir el recibo oficial de la estampilla departamental, debe ingresar a la página de la Gobernación del Valle del Cauca y seguir los pasos indicados en el link https://tramites.valledelcauca.gov.co/tramites/estado=1

También puede acudir a las ventanillas de atención al contribuyente (CAM – Subdirección de Catastro) para obtener la impresión de los citados recibos oficiales y posteriormente, pagar los valores correspondientes en cualquiera de los bancos: Bogotá, Occidente, GNB Sudameris, AV Villas y Popular con las facturas o recibos impresos.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado.

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente, ubicado en la plazoleta del CAM, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

En este orden, se resuelve de fondo su petición con radicado de la Alcaldía de Cali 202341730102381422 del 19 de diciembre de 2023.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Proyectó: Yolanda Castillo Quiñones –Contratista (AMG).

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php